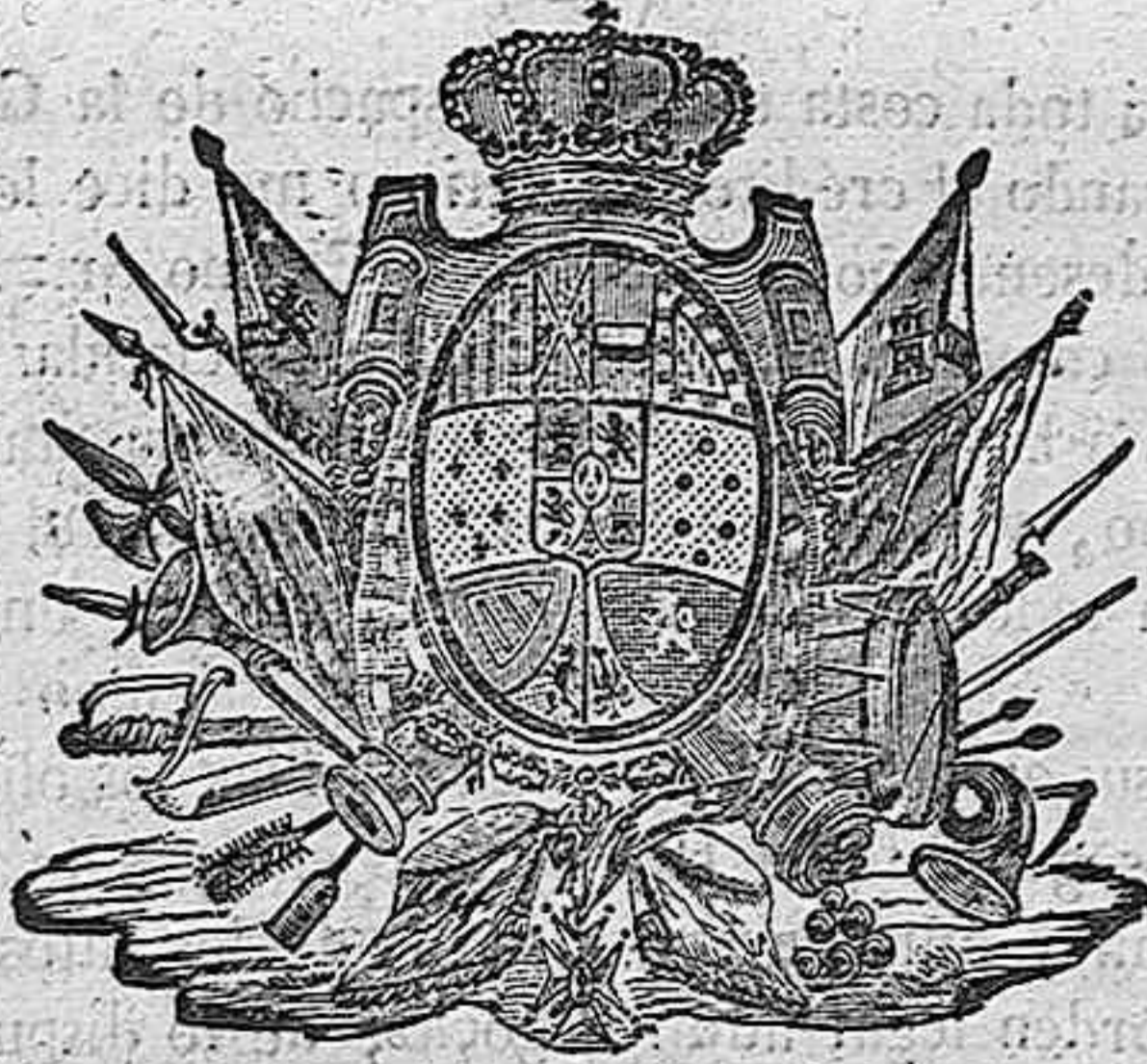


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Sábado 16 de Marzo de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden de 2 de Marzo, mandando continuar en las escribanías á los dueños que las posean en la actualidad.

Para disminuir los perjuicios que por consecuencia de las últimas disposiciones relativas al arreglo de tribunales se han seguido á los dueños de escribanías y otros oficios enagenados, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que en las propuestas y provisiones de dichos oficios que se hicieren por el Tribunal Supremo y audiencias de la península é islas adyacentes se prefiera, en igualdad de circunstancias, á los dueños de los mismos, hasta tanto que puedan ser indemnizados por la nación. Lo que de Real orden comunico á V. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1839. = Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden de 2 de Marzo, dictando disposiciones para el buen cumplimiento de sus deberes por parte de los empleados de la Hacienda pública.

La extraordinaria disminución experimentada en algunas de las rentas públicas susceptibles de mas cuantiosos rendimientos: el considerable atraso que se nota en la recaudación de las contribuciones en varias provincias, mayor precisamente en las mas pacíficas y prósperas: el escandaloso contrabando consentido de público en ciertos pueblos y distritos, con especialidad de los pertenecientes á estas mismas provincias: las repetidas noticias, in-

formes, y aun acusaciones contra empleados, que llegan al ministerio de mi cargo, suponiéndolos cómplices ó conniventes en defraudaciones y delitos que, siendo ciertos, les harían tanto mas dignos de ejemplar castigo, cuanto que reunirían á la vez las feas notas de infieles al Estado que los mantiene, ingratos á la Reina á quien deben su honroso destino, é indiferentes á los males que sufren los afligidos pueblos, cuando tanto necesitan de los esfuerzos, celo y pureza de sus administradores para sobrellevar las enormes cargas que los agovian: todo ha llamado sobremanera la atención de S. M. la Reina Gobernadora, que cual Madre tierna y solícita, vela sin descanso por el alivio y bienestar de sus súbditos, así como incesantemente se afana por conservarles sus fueros y libertades, y por volverlos cuanto antes al goce de la venturosa paz, por la cual con ellos y como ellos mismos suspira.

Para conseguir este objeto capital de sus deseos y los de la nación, sin agravar demasiado los males que esta padece, es indispensable allegar todos los medios pecuniarios que pueden ofrecer las rentas y contribuciones establecidas, administrándolas con orden y eficacia, y recaudándolas con enérgica y fiel actividad, antes que recurrir á nuevas y deplorables exacciones, ó consentir ruinosas y arbitrarias violencias. Y si en todos tiempos de una falta imperdonable en los empleados de la Hacienda pública la de aquellas precisas calidades que deben distinguirlos, en las circunstancias presentes no puede menos de ser delito aborrecible y vergonzoso, como fecundo manantial de inmensos daños para la patria, de muy larga y difícil reparación.

Persuadida S. M. de estas razones, lo está asimismo de la gran dificultad de comprobar ciertos hechos que debieran entregar los culpables al rigor de la justicia; pero decidida á cortar los pro-

gresos del mal, y á restablecer á toda costa el orden en la administración, asegurando el crédito de los empleados y el exactísimo desempeño de sus deberes, me manda decir á V., como de su Real orden lo ejecuto, por ampliación á la que le comuniqué en 30 de Diciembre último, y para que lo haga entender inmediatamente á todos sus subordinados:

1.º Que serán separados de sus empleos sin detención ni mas exámen todos los gefes de la Hacienda pública que no restablezcan y afirmen brevemente en sus dependencias el orden legal administrativo en todas sus partes, á no impedirselo absolutamente una fuerza mayor, en cuyo caso deberán ceder su puesto antes que concurrir con su tolerancia en él á la perpetración de todo exceso, segun ya se previno en el artículo 16 de la citada Real orden: los que no obtengan de las rentas, derechos é impuestos los productos debidos conforme á otros periodos y circunstancias correspondientes: aquellos en cuyo distrito ó dependencia se verifiquen por cualquiera causa, no siendo insuperable á su autoridad, el contrabando, la defraudación ó el soborno, aun cuando solo consten por notoriedad, ó por confirmación de noticias fidedignas; y por fin, los que no den y hagan dar cabal y exacto cumplimiento á las leyes, decretos instrucciones y órdenes vigentes, sin necesidad de repeticiones que debilitan el mando y deprimen la autoridad, ni alegación de interpretaciones de su propio juicio, por las que se crean excusados de la observancia de cualquier precepto superior.

2.º Que también incurrirán en la misma responsabilidad indefectible é inmediata los gefes que por cualquiera causa toleren en sus subordinados (sin dar parte de ello proponiendo el oportuno remedio) culpas de las que quedan designadas, ó defectos de capacidad, de aplicación, ú otro cualquiera de trascendencia contra el servicio público, ó contra el buen crédito de los agentes del Gobierno, esto sin perjuicio de aplicar á dichos empleados subalternos la misma separación prevenida en la disposición precedente.

S. M. que con el mayor sentimiento ha dado ya algunas muestras de severidad respecto á empleados de la Hacienda pública, se complace con la esperanza de no tener que repetir las, y confía en que por parte de V. no se le ofrecerá motivo sino para ejercer la ilimitada munificencia que tanto sobresale entre los benéficos sentimientos de su Real ánimo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1839. = *Pita.*

CAPITANIA GENERAL.

Real orden de 18 de Febrero, prohibiendo la concesión de Empleos de oficiales de menor edad en los ejércitos de Indias.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de la Guerra con fecha 18 de Febrero último me dice lo que sigue:

» Excmo Sr. = Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente: = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una comunicación del Capitan general de la isla de Cuba, en que entre otras cosas pide se declare hasta qué tiempo deberán permanecer al lado de sus familias los oficiales de menor edad que existen en los cuerpos de aquel ejército. S. M., con presencia de los datos é informes que ilustran este negocio, de lo dispuesto en Real orden de 3 de Febrero último, respecto de los oficiales que se hallan en igual caso en las islas Filipinas, y del informe emitido por la suprimida junta auxiliar de guerra, con cuyo parecer ha tenido á bien conformarse, se ha servido resolver lo siguiente:

1º Queda absolutamente prohibida para en lo sucesivo la concesión de empleos de oficiales de menor edad en los ejércitos de Indias, bien sea en calidad de efectivos, ó en la de agregados y supernumerarios.

2º Los oficiales de menor edad que actualmente existen en los cuerpos de aquellos dominios, deberán remitir inmediatamente á sus respectivos gefes la fé de bautismo y reunirse á su destino así que cumplan la edad de 16 años los que pertenecen al arma de infantería, y 18 los de caballería; en la inteligencia de que no verificándolo con la puntualidad debida, causarán por este solo hecho baja en sus regimientos.

3º Cualquiera que sea el punto de la Península ó Ultramar en que residan los referidos menores, solo disfrutarán el sueldo asignado por los reglamentos de la Península, sin aumento de moneda, á los escedentes de sus mismas clases, previa la presentación del justificante de revista.

Y 4º Sin embargo de lo prevenido en la medida anterior, todos los que hayan sido ó sean admitidos en la academia de ingenieros serán asistidos interin permanezcan en ella con el mismo sueldo sin diferencia alguna de moneda, que los del ejército de la Península que ingresan en dicha academia.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, y á fin de que disponiendo se inserte en el Boletín oficial de esa provincia tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 4 de Marzo de 1839. = *Manuel de Latre.* = Sr. Comandante general de Segovia.

Real orden de 4 de Febrero, disponiendo cese en sus funciones la comisión de donativos patrióticos.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del

Despacho de la Guerra con fecha 21 de Febrero último me dice lo que sigue:

Excmo. Señor. = Por el Ministerio de Hacienda se trasladó al de mi cargo en 4 del actual la Real orden comunicada con la misma fecha al Presidente de la Comision de donativos concebida en los términos siguientes. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo relativamente á la terminacion de los trabajos de la Comision de donativos patrióticos creada por Real decreto de 23 de Octubre de 1835; y despues de oido el dictámen de la Comision auxiliar consultiva se ha servido S. M. resolver lo siguiente.

1.º Se declara terminado el donativo voluntario abierto en la indicada fecha para atender á las urgencias del Estado, y relevados los donantes del pago de los descubiertos en que se encuentren actualmente por sus ofertas. Se exceptúan de esta condonacion los habilitados de las corporaciones y los encargados particulares de la recaudacion en las provincias, que como segundos contribuyentes, deberán entregar las cantidades que existan en su poder.

2.º La Comision creada por el expresado Real decreto para el percibo y recaudacion de dichos donativos cesará en sus funciones, y el Presidente manifestará á sus individuos el aprecio que ha merecido á S. M. el celo y desinterés con que han desempeñado este encargo.

3.º El Presidente de la comision, teniendo á sus órdenes al que desempeñe las funciones de Secretario y á los individuos destinados á la Secretaría, queda encargado de formar á la mayor brevedad la cuenta del ingreso y distribucion de los fondos de donativos desde la creacion de dicha Comision hasta la fecha, poniéndose de acuerdo con el Presidente del Tribunal mayor de cuentas sobre el modo y forma en que haya de rendirse la de que se trata; y concluida que sea se la pasará con los documentos de su justificacion para el correspondiente exámen y demas efectos que convinieren.

4.º El Tribunal mayor de cuentas exigirá de los habilitados de las corporaciones que debieron entregar los donativos de estas, y de los encargados de la recaudacion en las provincias, que completen las entregas en el Tesoro público de los fondos que pueda haber en su poder, respecto á que ni con unos ni con otros se entiende la condonacion concedida por el artículo 1.º

5.º El mismo Tribunal mayor dará parte á este Ministerio del resultado y cumplimiento de lo que se previene en los párrafos 3.º y 4.º precedentes, á fin de que lleguen á noticia de S. M. debidamente, ó se acuerden las disposiciones que correspondan para llevar aquellos á puntual efecto. = Y de la misma lo verifico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. =

Y á fin de que tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la

comun inteligencia. Valladolid 4 de Marzo de de 1839. = Manuel de Latre.

Ministerio de Hacienda militar.

Real orden de 26 de Febrero, que establece las reglas que se han de observar para el abono de seministros de leña y luz á las tropas del Ejército.

El Sr. Intendente militar me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Intendente general militar en 28 del pasado dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente y oficio con que V. S. le acompañó en fecha 28 del mes de Abril del año próximo pasado, referente á la consulta promovida por el Intendente militar de Aragon, acerca del modo y forma como habria de abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministrasen á las guardias y retenes que las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó en acantonamiento estableciesen en ellos; y S. M., conforme con lo propuesto por la Junta general de Inspectores, cuyo dictámen tuvo á bien oír, se ha servido resolver: 1.º Que en los pueblos donde no hubiese Sargento mayor de Plaza, que es á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos Comisarios de Guerra su intervencion, se formalicen, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos por el Gefe de Estado Mayor ó el que estuviese encargado del detall; y cuando el suministro en cuestion se hiciere á partidas sueltas que se compongan de gente de distintos cuerpos, las formen los Comandantes respectivos expresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio, y fuerza clasificada con que lo cubrieron. 2.º Que los pueblos exigirán ademas, y deberán acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben debidamente el expresado suministro, firmados por Abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el gefe mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso. 3.º Que estos recibos, asi como servirán para el abono correspondiente al pueblo, mediante tambien los testimonios fehacientes de valores corrientes de los géneros suministrados, producirán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubieren extraido mayor cantidad que la prefijada, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el gefe que libre la relacion certificada deberá expresarlo en ella. 4.º y último. Que á fin

de que los insinuados pueblos tengan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon y del aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza y clase del Comandante que la monte, y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, prevenga V. S. lo conveniente para que los Intendentes militares de distrito, con presencia de lo que prescribe la Real orden de 23 de Setiembre de 1831, hagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por medio de los Boletines oficiales, ó ya por otro que estimasen mas pronto y expedito, pero que no aumente á los mismos pueblos sus cargas y gravámenes. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento.”

Con cuyo objeto lo transcribo á V. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1839.=Manuel Robledo.=Sr. Ministro da Hacienda militar de Segovia.

De la cual se impondrán los Sres. Justicias y Ayuntamientos para su conocimiento y cumplimiento, añadiéndoles por este Ministerio militar de Segovia que la temporada de invierno principia en 16 de Octubre de cada año y concluye en 15 de Marzo siguiente segun la Real orden de 23 de Setiembre de 1831.

A toda guardia de hasta 15 hombres, le corresponde 32 libras de leña ó 15 de carbon.

A las de 16 á 30 hombres, 48 libras de leña, ó 22 libras de carbon.

A los de 30 á 50 hombres, 64 libras de leña ó 30 libras de carbon; y finalmente al oficial ú oficiales que las montasen 32 libras de leña ó 15 de carbon.

Respecto al aceite se abona lo siguiente:

Al oficial, oficiales ó sargentos comandantes, si estos son de la guardia Real, 6 onzas en temporada de invierno, y á la tropa sea en el número que fuere 5 onzas; y en los mismos casos 5 onzas á los primeros y 4 á los segundos en la temporada en verano, que en resumen resulta 9 onzas en este tiempo, y 11 en el invierno.

Cuando las guardias no estan á cargo de oficiales ó de sargentos, estos de la guardia Real, solo deben sacar 5 onzas en invierno y 4 en verano. Segovia 12 de Marzo de 1839.=Pedro Angelis y Vargas.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Probada la falta de verdad con que represen-

taron á esta Diputacion en 30 de Marzo del año último, los procuradores de los pueblos de Duruelo, la Fresneda, Sotillo, y Cerezo de arriba, declamando contra supuestas arbitrariedades de los antiguos ochaveros del partido de Sepúlveda, acordó la Diputacion en sesion de 11 del corriente, prevenir á los referidos procuradores, que en lo sucesivo se abstengan de acudir á esta corporacion con solicitudes tan ajenas de verdad como destituidas de todo fundamento.

Lo que se hace notorio por el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 14 de Marzo de 1839.=El Presidente, *Lorenzo Flores Calderon.*=*Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.

Contaduría de Rentas.

Los Sres. jubilados y cesantes que tienen asignado el pago de los haberes que por clasificacion les estan señalados en la Tesorería de esta provincia, se servirán presentar en la dependencia de mi cargo dentro del término de 15 dias á contarse desde la publicacion de este aviso, sus hojas de servicios con los documentos que les justifique, á fin de que certificadas por mi, pueda cumplimentarse una orden de la Direccion de rentas provinciales. Segovia 12 de Marzo de 1839.=*Mariano Hernandez de Nombela.*

AVISO.

Habiendo sido comisionado por el ilustrísimo Cabildo, para que con acuerdo de la autoridad civil atendiese á remediar en todo lo posible el estado miserable en que se halla la casa de Niños expósitos de esta ciudad, una de las medidas que se han tomado por ahora, es la de trasladar dicha casa de Niños expósitos al hospital llamado de Convalecientes. Lo que se anuncia al público para los efectos convenientes. Segovia 13 de Marzo de 1839.=El Superintendente de los establecimientos reunidos, *Felipe Pardo y Garcia.*

ANUNCIO.

Hace algunos dias ha llegado á esta ciudad una Señora que desea dar instruccion á las niñas en toda clases de labores, y ademas admitirá las obras que gusten confiarla, siendo seguro que no dará motivo de queja, pues todo su cuidado será servir con la mayor exactitud y equidad á quien guste favorecerla.

Su habitacion está en el suprimido convento de San Francisco.